REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, febrero 23 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN:	**253863103001-2022-00178-00**
DEMANDANTE:	**JOSE GUSTAVO GUERRERO GIL**
DEMANDADO:	**RICARDO LOPEZ PIÑEROS**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. Deberá adecuarse la solicitud de testimonios, según los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar físico y electrónico a través del cual deberá ser citado cada testigo.

2. Comoquiera que, de la descripción de los hechos de la demanda, no resulta claro cuál era el vínculo existente entre MARÍA AZUCENA TRIANA TRIANA y la sociedad AQUAPOZOS GEOFISICA Y PERFORACIONES S.A.S., beberá esclarecerse si la demanda está dirigida contra Ricardo López como persona natural, o contra la sociedad AQUAPOZOS GEOFISICA Y PERFORACIONES S.A.S., representada por la persona natural ya mencionada.

3. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados Ley 2213 de 2022. }

4. Deberá acreditarse el envío simultáneo por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022 y a través del correo electrónico dispuesto por la persona accionada, para recibir notificaciones judiciales.

5. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda de modo que se distingan claramente las pretensiones declarativas, consecuenciales y condenatorias. Téngase en cuenta que la pretensión cuarta declarativa y la pretensión condenatoria, son contradictorias entre sí, en tanto se esta pidiendo el pago de la indemnización por despido sin justa causa, manifestándose textualmente que *"mi protegido no busca ya un reintegro debido a las circunstancias de su despido por parte de su empleador",* mientras que en las pretensiones condenatorias se solicita se declare la ineficacia del despido.

6. Comoquiera que en los hechos de la demanda se refiere el impago de prestaciones sociales, deberá aclararse si los mismos son objeto de las pretensiones de la demanda y de ser el caso, así deberá integrarse en el acápite correspondiente.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DMEANDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

INTÉGRESE en un solo escrito la demanda y su subsanación, conforme a lo aquí requerido, so pena de tenerse por no subsanada.

TERCERO: REMÍTASE copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c1271059d7786c9af423f099ceaa5c75c8e2cbd6cd6038fa1bd00a96c72bbd**
Documento generado en 22/02/2023 06:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica